

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripción en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Abril.)

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

*Circular núm. 88.*

Con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y á los efectos que en la misma se prescriben, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia el acta del acuerdo del Ayuntamiento de Polanco, sobre creación de arbitrios extraordinarios con destino á cubrir el déficit del presupuesto para el ejercicio del año económico de 1885-86, cuyo tenor es el siguiente:

D. ANTONIO PALACIO SAÑUDO, Secretario del Ayuntamiento de Polanco.

Certifico: que en el libro de sesiones correspondiente al actual año al fólío 7.º hay una del tenor siguiente:

Reunidos en sesión extraordinaria á veinte y dos días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, los Sres. del Ayuntamiento D. Antonio Díaz Tagle, José Gutiérrez Herrera, Francisco Marcos, Ramon Fuentevilla, Manuel Rumoroso, Fausto Ruiz Portilla, Antonio Blanco Agudo, Juan Nuñez y los Vocales de la Junta municipal D. José Fernandez Granda, José Calderon Cacho, Francisco Castañeda, Apolinar Castañeda, Vicente

Gutierrez, Manuel Aparicio, Manuel Mijares, previa citacion llamados en virtud de lo ordenado en los artículos 146 y siguientes de la ley Municipal vigente y demás circulares adoptando reglas para cubrir los gastos del presupuesto municipal para el ejercicio próximo de 1885 á 1886, y abierta la sesión y leída la anterior se aprobó.

Se dió cuenta por el Sr. Presidente del proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1885 á 1886 que habia presentado la Comisión del caso.

Por dicho presupuesto resulta que verificadas las economías y reducción de los gastos del Ayuntamiento á los mas precisos é indispensables y adicionando ó refundiendo en él lo que adeuda el Municipio á la Diputación provincial por los dos años anteriores, resulta un déficit de tres mil quinientas diez y nueve pesetas ocho céntimos, del cual la Comisión y el Ayuntamiento de conformidad con los Vocales de la Junta municipal acuerda cubrir tres mil cincuenta y nueve pesetas ocho céntimos por repartimiento entre todos los vecinos que disfrutan sueldos, haberes, pensiones del Estado y otras utilidades, de conformidad al art. 136 de la ley Municipal vigente, quedando por lo tanto un déficit en el mismo de cuatrocientas sesenta pesetas, para cubrir el cual será de necesidad proponer la adopción de impuestos ó arbitrios extraordinarios, con cuyo objeto y para revisar las economías establecidas detenidamente en dicho proyecto de presupuesto ántes de proponer dichos arbitrios extraordinarios habiendo sido convocados para este día el Ayuntamiento y Junta municipal.

Procedióse al exámen de referido presupuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal resultando en el mismo refundidos los débitos anteriores un total de gastos de ocho mil setecientas cuarenta y seis pesetas diez y ocho céntimos, y los ingresos legales y ordinarios ocho mil doscientas ochenta y seis pesetas diez y ocho céntimos dando por resultado un déficit de cuatrocientas sesenta pesetas.

Se hallan hechas todas las economías posibles en cada una de sus partidas de gastos que dicho presupuesto comprende, dado que se reducen á los mas precisos é indispensables.

Del mismo modo se examinaron los

ingresos y resultaron hallarse agotados los recursos ordinarios que permite la Legislación vigente á pesar de lo cual resultaba el déficit expresado de las cuatrocientas sesenta pesetas.

En este estado y considerándose indispensable la adopción de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante, la Junta municipal en union del Ayuntamiento acordó proponer al Excm. Sr. Ministro de la Gobernación el siguiente recurso extraordinario, á saber:

Veinte y siete céntimos de peseta en cada cántara de vino ó su equivalencia sobre mil setecientas dos cántaras de vino que se considera pueden consumirse en todo el año próximo económico y que producirán cuatrocientas sesenta pesetas.

Asi mismo se acuerda unir tarifa del precio medio del vino en la localidad y resumen general de dicho presupuesto por capítulos y artículos de los gastos é ingresos del mismo, siendo la adopción de este arbitrio el menos gravoso y equitativo para el vecindario á juicio del Ayuntamiento y Junta municipal.

También se acordó que se fije al público testimonio de esta acta en los sitios de costumbre y que se remita copia al Sr. Gobernador de la provincia á fin de que se sirva mandar la inserción de ella en el *Boletín oficial* de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y Reales disposiciones posteriores. Con lo cual no habiendo otro asunto de que tratar se levantó la sesión que con el Sr. Presidente firman los señores de Ayuntamiento é individuos de la Junta municipal de que certifico.—Antonio Diaz.—José Gutierrez.—Francisco Marcos.—Ramon Fuentevilla.—Antonio Blanco.—Juan Nuñez.—Fausto Ruiz Portilla.—Manuel Rumoroso.—Manuel Mijares.—Manuel Aparicio.—Apolinar Castañeda.—Francisco Castañeda.—Vicente Gutierrez.—José Calderon.—T.º, Por José Fernandez Granda, Manuel Rumoso.—Antonio Palacio Sañudo.

Lo inserto con acuerdo en un todo con el acta de su referencia, y para su inserción en el *Boletín oficial* y demás conducente expido la presente visada por el Sr. Alcalde y timbrada con el sello de esta Corporación en Polanco á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º, Antonio

Diaz.—Antonio Palacio Sañudo. Santander 22 de Abril de 1885.

El Gobernador, Ismael de Ojeda.

*Circular núm. 89.*

Con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y á los efectos que en la misma se prescriben, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, el acta del acuerdo del Ayuntamiento de Ampuero, sobre creación de arbitrios extraordinarios con destino á cubrir el déficit del presupuesto para el ejercicio del año económico de 1885 á 1886, cuyo tenor es el siguiente:

DON FELIX ORTEGA Y BARSÍ, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Ampuero.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de la Junta Municipal de este distrito existe una que copiada á la letra es como sigue.

Acta de fijación y votación definitiva del presupuesto municipal para el ejercicio económico de 1885 á 1886.—Sres. del Ayuntamiento. D. Isidoro Ortiz.—Rufino Ortiz.—Clemente Fernandez.—Antonio Rivas.—Prudencio Garcia.—Rafael Cabrillo.—Joaquin Arenado.—Juan Cagiga.—Asociados, D. Domingo Camino—Esteban Colomo.—Vicente Bardan.—Federico Ruiz.—José Bayas.—Mateo Fernandez.—En la villa de Ampuero á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las nueve de su mañana, reunidos en la casa Consistorial previa especial convocatoria los Sres. del Ayuntamiento y asociados que al margen se expresan en Junta municipal, bajo la presidencia de D. José de Porres, Alcalde constitucional de este referido Ayuntamiento con objeto de proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto para el próximo ejercicio de mil ochocientos ochenta y cinco á mil ochocientos ochenta y seis, por dicho Sr. Presidente se dispuso se diese lectura al Presupuesto municipal, ya aprobado.—Asi se verificó, y resultando de los gastos é ingresos, que apesar de haberse agotado todos los recursos legales que previene la ley para nivelar dicho presupuesto, as-

cendiendo todos los gastos obligatorios á la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos once pesetas sesenta y dos céntimos y los ingresos á treinta y seis mil ciento once pesetas sesenta y dos céntimos, resultando un déficit de nueve mil quinientas pesetas; encontrándose por lo tanto en la precisión de recurrir á la adopción de recursos extraordinarios la Junta municipal acordó proponer al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recargo extraordinario de tres pesetas veinticinco céntimos en cada hectólitro de vino común con más ochenta y un céntimos en los cincuenta kilogramos de harina de trigo que se consuma en el distrito en el referido año económico para cubrir dicho déficit; acordando que se forme expediente en conformidad á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Setiembre de 1882, acordándose igualmente se remita dicho expediente al Gobierno de S. M. para su aprobación sacando copias certificadas de este acuerdo para fijarlas en los sitios públicos y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación, en el *Boletín oficial* con lo cual se dió por terminado este acto y se firma por los Sres. Concejales y adjuntos, de que yo el Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal certifico. — José de Porres. — Isidoro Ortiz. — Rufino Ortiz. — Clemente Fernandez. — Antonio Rivas. — Prudencio Garcia. — Rafael Cabrillo. — Joaquin Arenado. — Juan Cagiga. — Domingo Camino. — Esteban Colomo. — Vicente Bardan. — Federico Ruiz. — José Bayas. — Mateo Fernandez. — Felipe Ortega y Barsi.

Concuerda con su original á que me remito.

Y para que conste expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, y sellada con el de esta Alcaldía, en Ampuero á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco. — V. B. José de Porres. — Felix Ortega y Barsi.

Santander 22 de Abril de 1885.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

Circular núm. 91.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 24 de Marzo próximo pasado, me traslada la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 10 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Terminados por completo los importantes y prolijos trabajos de recuento, escrutinio, clasificaciones y publicación del Censo de la población de España de principios de 1878, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que queden disueltas las Juntas provinciales y municipales formadas para llevarla á cabo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1877 y en la instrucción de 2 de igual mes y año.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste á los individuos que las compusieron y tomaron parte en sus tareas la satisfacción con que ha visto los resultados de sus desinteresados esfuerzos, y que se les den las gracias en su Real nombre.

De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. á fin de que, después de dar las gracias en nombre de S. M., por su eficaz ayuda á todos los individuos que en esa capital y demás Ayuntamientos de la provincia de su digno mando tomaron parte en los trabajos del Censo como Vocales de la Junta provincial ó de las municipales, y al llevar la disolución de dichas Juntas, se sirva recordar á los Presidentes de las municipales, para su puntual cumplimiento el art. 62 de la instrucción general del Censo. Según dicho artículo el ejemplar de las cédulas de inscripción que obra en su poder, así como todos los demás documentos referentes á la operación censal, han de ser cuidadosamente colocados en el archivo del respectivo Ayuntamiento.»

Cuya soberana disposición he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los Sres. Alcaldes de esta provincia y Presidentes de las Juntas municipales del Censo, encargándoles que, con iguales fines, lo comuniquen á todos los individuos que como Vocales tomaron parte en sus tareas; y que disponga asimismo el puntual cumplimiento de lo que ordena el citado artículo 62 de la instrucción general del Censo.

Santander 22 de Abril de 1885. — El Presidente de la Junta provincial, Ismael de Ojeda.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### PROYECTO DE LEY (1)

DE REFORMA DE LA ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

#### CAPÍTULO III

*De la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.*

Art. 24. La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado conocerá en primera y única instancia de los recursos contra las resoluciones de los Ministros de la Corona que en la aplicación de las leyes, reglamentos ó disposiciones de carácter general puedan ofender derechos del Estado, de las corporaciones administrativas ó de los particulares, fuera del caso expresado en el párrafo primero del art. 19.

En materias de impuestos, en asuntos que se relacionen con la defensa del Estado y el resguardo de la salud pública y en cuestiones de personal sólo se admitirá el recurso contencioso cuando el derecho que se invoque proceda de la ley, ó el recurso esté expresamente autorizado por la misma ley ó por los reglamentos dictados para su ejecución, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 25. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, conocerá la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado de las cuestiones atribuidas anteriormente á los Consejos provinciales sobre indemnización, legitimidad de los títulos y liquidación de los créditos de partícipes legos en diezmos, de que trata la ley de 20 de Marzo de 1846.

(1) Véase el «Boletín» núm. 248.

Conocerá asimismo la Sala de lo Contencioso de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los diversos Ministerios acerca de los derechos de las clases pasivas.

Art. 26. Continuarán atribuidas al conocimiento de la misma Sala las cuestiones relativas:

1.º Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º A la validez, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos de bienes de la Nación y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión de dichos bienes. La designación de la cosa vendida será en todo caso de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 27. Corresponde á la propia Sala conocer:

1.º De la cuestión previa sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa.

2.º De los recursos de reposición aclaración y revisión de sus providencias y resoluciones, salvo lo dispuesto en el art. 16.

3.º De las alzas que se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales de provincia y de las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Ultramar sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa.

4.º De los recursos de apelación y nulidad contra las definitivas de los propios Tribunales y Consejos.

#### TÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la primera instancia ante los Tribunales de provincia.*

Art. 28. El que se sintiere agraviado en su derecho por alguna resolución de las Autoridades que menciona el art. 17 podrá acudir por la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Tribunal de la provincia.

Art. 29. La demanda se iniciará por medio de un breve escrito de alzada contra la resolución, que se acompañará original ó en copia, según haya sido la forma de la notificación administrativa.

El escrito, ostendido en el papel sellado que corresponda, irá firmado por el interesado ó por Letrado en ejercicio ó Procurador con poder bastante en estos dos últimos casos. La intervención de Letrado sólo será necesaria cuando el interés del litigio siendo valuable llegue á 2.5000 pesetas.

Los abogados podrán defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesión.

En todos los casos el demandante ó quien le represente deberá designar su domicilio en la capital de la provincia para oír las notificaciones.

Esta designación se hará por medio de otrosí.

Art. 30. El término para recurrir por la vía contenciosa ante los Tribunales de Provincia será en toda clase de asuntos de dos meses, contados desde la fecha de la notificación administrativa de la providencia reclamable. Pero si la notificación se hiciera en las Antillas ó en cualquier

otro punto de América ó en Filipinas, dicho término será de seis y ocho meses respectivamente.

El término de que trata el párrafo anterior sólo correrá para la Administración desde el día que declare que una resolución anterior le causó perjuicio; pero pasados cinco años desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio no podrá interponerse el recurso.

De igual beneficio disfrutarán las Diputaciones y Ayuntamientos con respecto á los acuerdos anteriores de dichas corporaciones que consideren lesivos á sus derechos: al efecto los Ayuntamientos, después de deliberar sobre este punto, consultarán su determinación con el Gobernador, y si este, previa audiencia de la Comisión provincial, la aprobare, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamación contenciosa. Cuando el Gobernador no estimare las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno que decidirá sin ulterior recurso, en el concepto de que si su resolución fuese favorable á la interposición de la demanda, el Tribunal competente para conocer de ella será siempre el de la provincia á que la municipalidad corresponda.

Art. 31. Presentada una demanda, la Secretaría del Tribunal pondrá nota á continuación de ella del día y hora de su presentación, y dará recibo firmado por el Secretario, en que se acrediten estas circunstancias.

Dada cuenta al Tribunal en el primer día de despacho, acordará que se reclame el expediente gubernativo de la Autoridad ó corporación administrativa que hubiere dictado la providencia que motive la reclamación.

Art. 32. La remisión del expediente se hará dentro de los 30 días posteriores á la reclamación, y no podrá demorarse sin causa justificada, que apreciará el Tribunal, bajo la responsabilidad de la Autoridad ó corporación á quien la reclamación se hubiese dirigido.

En el caso de ser el Gobernador de la provincia el que demorase la remisión del expediente, el Tribunal después de un recordatorio podrá acudir en queja á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, que adoptará las medidas oportunas para que se cumpla la providencia del Tribunal.

El plazo de 30 días de que habla el párrafo anterior empezará á contarse desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal, de que se recogerá resguardo.

Art. 33. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de 10 días, prorrogable si lo pidiere por otros cinco, á juicio del Tribunal, para que formalice su demanda.

Art. 34. Al formalizar la demanda, el actor tratará previamente y por separado de la cuestión de fondo la de procedencia de la vía contenciosa, citándose á determinar estos tres puntos:

1.º Ser el asunto de la competencia del Tribunal.

2.º Haber providencia administrativa que haya causado estado.

2.º Haberse propuesto la demanda en tiempo hábil.

La demanda contendrá además, en puntos de hecho y de derecho numerados, todo lo que tenga relación con la cuestión del pleito, é irá acompañada de las escrituras y documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren. Cuando las escrituras ó documentos los hubiese

presentado en apoyo ó como comprobante de alguna otra reclamacion en via gubernativa ó contenciosa, podrá referirse á ellos, designando la dependencia en que se hallen ó el expediente á que estuviesen unidos, para que se tenga á la vista en su caso y se mande librar á su costa, si lo pidiere, certificacion de lo que resultare.

Art. 35. La demanda se pasará al Fiscal por término de 10 dias para el solo efecto de que informe acerca de la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa.

Art. 36. Si el Fiscal se allanase á su admision y el Tribunal se conformare con este parecer, dictará auto mandando dar curso á la demanda, habiendo por parte al que la produzca por sí ó en la representacion que lleve, y disponiendo que vuelva de nuevo al Fiscal por término de otros 10 dias para que la conteste. Este plazo podrá prorrogarse, si lo pidiere el Fiscal, por otros cinco dias.

Art. 37. Si el Fiscal se opusiere á la admision de la demanda ó el Tribunal estimare que el punto exige mayor examen, señalará dia para la vista del incidente, en cuyo acto serán oídos el interesado ó su representante y el Fiscal, de cuyo escrito impugnando la admision se entregará siempre copia á la parte actora.

Art. 38. Celebrada la vista, el Tribunal dictará auto motivado dentro de los cinco dias siguientes declarando ó no procedente la via contenciosa para la demanda propuesta, con los pronunciamientos en su caso que expresa el art. 36.

Art. 39. El auto en que se declare procedente ó improcedente la via contenciosa será apelable dentro de los tres dias siguientes, asi por el demandante como por el demandado, para ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, cuyo fallo será ejecutorio.

Art. 40. Admitida la demanda por auto motivado de la Sala de lo Contencioso que se publicará en la Gaceta, no podrá proponerse la excepcion de incompetencia por razon de la materia en el curso del pleito.

Tampoco podrá proponerse dicha excepcion cuando el Fiscal del Consejo se hubiese allanado á la admision de la demanda; pero si se hubiere opuesto fundado en las causas que expresan los artículos 18 y 19, y contra su dictámen fuese admitida, podrá formular la oportuna protesta para los efectos del artículo 74.

Art. 41. Admitida la demanda, seguirá el curso que determina el artículo 36.

Quando la peticion formulada en ella afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolucion del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administracion y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

El auto del Tribunal habiendo por parte ó negando la intervencion en el juicio del que se presentó á coadyuvar á la Administracion será apelable dentro de los tres dias siguientes á su notificacion ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 42. El Tribunal, de oficio ó á peticion fiscal, hará saber la existencia del pleito, por si le conviniere mostrarse parte, á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer. El actor podrá pedir reposicion de la providencia en que asi se acuerde dentro de tercero dia después de notificado; pero no se sustanciará el incidente hasta que trascurra el término conce-

dido al interesado para comparecer. Si el citado se personase dentro de dicho término, se le dará traslado, asi como al Fiscal, por tiempo de tres dias respectivamente para que expongan lo que estimen, y dentro de las 48 horas siguientes á la presentacion del último escrito ó de la conclusion del plazo señalado para alegar el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Este auto será apelable por las partes dentro de los tres dias siguientes á su notificacion ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, que decidirá sin ulterior recurso.

Admitido el coadyuvante, no podrá impugnar la admision de la demanda, según lo dispuesto en el art. 40.

Art. 43. Sin embargo de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior, cuando la demanda no afecte al interés general de la Administracion sino al de una corporacion ó particular cuyos derechos haya favorecido la resolucion administrativa que en la misma se impugne, al comparecer el demandado en virtud de emplazamiento, podrá proponer la excepcion dilatoria de incompetencia que permite el art. 33 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y á su tiempo podrá interponer igualmente recurso de nulidad dejando preparado si mantuviere este recurso en segunda instancia el extraordinario de que trata el art. 74 de esta ley.

Art. 44. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administracion del Estado presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el art. 34 de la ley, acompañando la orden ó traslado de ella que hubiere recibido para interponerla.

El Tribunal, después de hecho constar por la Secretaria el dia y hora de su presentacion, dispondrá que se le dé curso si se hubiere deducido en tiempo, mandando citar y emplazar á la corporacion ó persona contra quien se dirija ó á quien afecte.

Art. 45. Si á juicio del Tribunal la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso. El Fiscal dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto podrá apelar ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, que oído dicho Ministerio en la segunda instancia resolverá sin ulterior recurso.

Art. 46. Si comparecido el demandado propusiere como en el caso del art. 43 la excepcion dilatoria de incompetencia que permite el artículo 33 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y á su tiempo fundado en la misma causa interpusiere y sostuviere en segunda instancia el recurso de nulidad que autoriza el art. 73 del propio reglamento, quedará preparado para en su dia, si quiere utilizarlo la parte, el extraordinario de que trata el art. 74 de esta ley.

Para los efectos del citado art. 33 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 se reputará falta de personalidad en el Fiscal el no acompañar á su demanda la orden ó traslado original que para interponerla hubiere recibido.

Cualquiera otra clase de excepciones que proponga el demandado respecto de las demandas á que se contrae este artículo, y singularmente la de falta de accion para pedir, se resolverán al fallar sobre el fondo.

Para contestar la demanda se concederá al demandado un término igual al que señala al Fiscal el artículo 36.

Art. 47. El término de emplazamiento será en todos los casos el que determina el art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 cuando el demandado resida en la capital de la

provincia; de tres dias más si residiere en cualquier otro punto de la misma, y de 15 dias en los demás casos. Pero si el demandado residiere en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, el Tribunal, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual deba comparecer.

Art. 48. Si el pleito se recibiere á prueba, podrán las partes despues de terminada hacer un resumen breve y metódico de la suya respectiva, seguido de la apreciacion por párrafos separados y numerados de la contraria.

Art. 49. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes regirá respecto de la sustanciacion de los pleitos el reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

### Providencias judiciales.

DON JULIAN ORDOÑEZ Y PRADO, Juez de primera instancia de este partido.

Para el dia nueve de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, se sacará á publica subasta en los estrados de este Tribunal para hacer pago á D. Angel Isla, vecino de esta villa, de la cantidad de dos mil novecientas catorce pesetas, réditos y costas que le es en deber Don Julian Franco Provedo, vecino de Sotobañado, las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.º Un molino harinero, titulado el Molino de Olca, término del mismo, que se compone de dos cubos y dos rotes hierro, con sus parausos y palones, dos piedras, una francesa en buen estado, otra española buena, otra en buen estado con sus tambores ambas usos, un rodete que mueve la limpia para las maquilas, y el ce-dazo; dicho molino se compone de planta baja y piso alto; y mide de fachada sesenta y ocho piés y medio, y ancho veinte y uno y medio, linda al Mediodia y Norte cauce, Oriente camino y cañada y Poniente prado de herederos de Doña Casimira Abia, tasado en ocho mil quinientas pesetas. . . . . 8.500
- 2.º Otro molino de aceite arder en la misma Ribera, y dicho término donde llaman la Orgabilla, que se compone de piso bajo, tiene de fachada sesenta y ocho piés, por veinte y dos de fondo, unido al mismo una cuadra, que mide treinta piés, con doce de ancho, y linda al Mediodia y Norte Cuernago, Saliente prado de Manuel Martinez y Antonio Ortega, y Poniente los mismos con más sesenta chopos, á la parte de arriba del Cuernago expresado molino, tasado en dos mil pesetas. . . . . 2.000
- 3.º Una casa en el casco de Sotobañado, su calle

- Mayor, número diez y siete, compuesta de alto y bajo, y patio de sesenta y un piés de largo, por veinte y cuatro de ancho, linda Oriente Froilan Martin, Mediodia Pedro Perez, y Norte otra de Pedro San Millan, tasada en mil quinientas. . . . . 1.500
- 4.º Un corral de ganado, en el casco de Sotobañado, en la calle Mayor, no consta de medida superficial, linda con camino, tasada en setecientas cincuenta pesetas. . . . . 750
- 5.º Una tierra á Valderrai-gados de una obrada, linda por todos aires el monte, tasada en cien pesetas. . . . . 100
- 6.º Otra á la Abajada, de media obrada, linda Oriente Eugenio Gonzalez, Mediodia Manuel Abia, Poniente Lastra y Norte Justo Franco, tasada en cincuenta pesetas. . . . . 50
- 7.º Otra á la Solana de tres cuarteros, linda Oriente monte, Mediodia Narciso Casado, Poniente Francisco Salvador y Norte montañeta, tasada en setenta y cinco pesetas. . . . . 75
- 8.º Otra en el mismo pago de tres cuarteros, linda Oriente Isabel Casado, Mediodia Lastra, Poniente dicha Isabel y Norte arroyo, tasada en setenta y cinco pesetas. . . . . 75
- 9.º Otra á la Era, de tres cuarteros, linda Oriente Narciso Abia, Mediodia Francisco Salvador y Norte Alejandro Abia, tasada en cien pesetas. . . . . 100
- 10.º Otra al mismo sitio de tres cuarteros á la Cevaldilla, linda Oriente Maria Miguel, y lo mismo por Norte, Mediodia el monte y Poniente Gregorio Perez, tasada en cien pesetas. . . . . 100
- 11.º Otra en Barreyuelo de tres cuarteros, linda Oriente Lucas Franco, Mediodia Manuel Garcia, Poniente Miguel Abia y Norte Francisco Conejo, tasada en setenta y cinco pesetas. . . . . 75
- 12.º Otra al camino de Páramo de tres cuarteros, linda Oriente Eugenio Gonzalez, Mediodia camino, Poniente y Norte Faustino Fuente, tasada en setenta y cinco pesetas. . . . . 75
- 13.º Otra á la Presa de tres cuarteros, linda Oriente Lucas Herrero, Mediodia pradera, Poniente Eduviges Perez y Norte arroyo, tasada en setenta y cinco pesetas. . . . . 75
- 14.º Otra tierra á los Royales de cuartero y medio, linda Oriente Ildfonso Herrero, Me-

- diodia Francisco Alijo-  
sa, Poniente arroyo y  
Norte Lastra, tasada  
en setenta y cinco pe-  
setas..... 75
- 15. Otra á los Cañirols,  
de media obrada, lin-  
da Oriente Carrera,  
Mediodia Valentin Pri-  
mo, Poniente arroyo y  
Norte Isabel Casado,  
tasada en cien pesetas 100
- 16. Otra al mismo pago, de  
una obrada linda Orient-  
te Ignacio Herrero, Me-  
diodia Manuel Abia, Po-  
niente Narciso Abia, y  
y Norte arroyo, tasa-  
sada en ciento cin-  
cuenta pesetas..... 150
- 17. Otra á los Pozos, de una  
obrada, linda Oriente  
Francisco Casado, Me-  
diodia Eusebio Alon-  
so, Poniente arroyo, y  
Norte José Herrero,  
tasada en ciento se-  
tenta y cinco pesetas. 175
- 18. Otra á la Cantera, de  
media obrada, linda  
Oriente Carrera, Me-  
diodia Mariano Abia,  
Poniente arroyo y  
Norte Carrera, tasada  
en cincuenta pesetas. 50
- 19. Otra al camino de Aba-  
ñinos de tres cuarteros,  
linda Oriente Manue-  
la García, Mediodia ca-  
mino, Poniente Juan  
Rodriguez y Norte Ig-  
nacio Herrero, tasada  
en setenta y cinco pe-  
setas..... 75
- 20. Otra en el mismo pago  
de seis cuarteros, lin-  
da Oriente Tomás Her-  
rero, Mediodia Manue-  
la García, Poniente  
Félix Abia y Norte  
Francisco Salvador,  
tasada en setenta y  
cinco pesetas..... 75
- 21. Otra en igual pago de  
dos cuarteros, linda  
Oriente Félix Abia,  
Poniente y Mediodia  
Mariano Abia y Nor-  
te Vicente Herrero, ta-  
sada en cuarenta pe-  
setas..... 40
- 22. Otro á la Ferosa, de  
media obrada, linda  
Oriente y Poniente Pe-  
dro San Millan, Me-  
diodia Mariano Gonzalez,  
y Norte Lastra, tasado  
en cuarenta pesetas... 40
- 23. Un linar á la Olmeda,  
de una fanega, linda  
Oriente Alejandro  
Abia, Mediodia arroyo,  
Poniente José Herrero,  
y Norte Francisco Co-  
nejo, tasado en ciento  
veinte y cinco pesetas. 125
- 24. Otro á la Riquilla de  
un cuartero, que linda  
por todos aires, con  
herederos de Eduviges  
Perez, tasado en se-  
seta pesetas..... 60
- 25. Otro á la Cerca de tres  
cuarteros, linda Orient-  
te Timoteo Abia, Me-  
diodia Eusebio Alonso,  
Poniente camino y  
Norte Nicolás Rebollo,  
tasado en cien pesetas 100
- 26. Otro á las Arrojadas de  
ocho celemines, linda  
Oriente Francisco Ca-  
sado, Mediodia Ber-  
nardo del Valle, Po-

- niente herederos de  
Eduviges Perez y Nor-  
te Froilan Gutierrez,  
tasado en cuarenta  
pesetas..... 40
- 27. Un prado á dollaman  
Recomba de mediocar-  
ro de yerba, con un  
pedazo de tierra, linda  
Oriente Francisco Sal-  
vador, Mediodia Vito-  
rio Herrero, Poniente  
Lindera y Norte Ma-  
nuel San Millan, ta-  
sado en setenta y cin-  
co pesetas..... 75
- 28. Otro al Ontañon, de  
cuarta parte de un car-  
ro de yerba, linda  
Oriente la Abajada,  
Mediodia Vitorio Her-  
rero, y lo mismo por  
Poniente, y Norte Nar-  
ciso Abia. Esta finca  
está cambiada tempo-  
ralmente por otra á  
lo cerca de Doña Ague-  
da Herrero, tasada en  
treinta pesetas..... 30
- 29. Otro en el mismo  
pago, hace la cuar-  
ta parte de un carro  
de yerba, linda Orient-  
te Majada, Mediodia  
Narciso Casado, Po-  
niente lindero, y Nor-  
te Eugenio Gonzalez,  
tasado en treinta pe-  
setas..... 30
- 30. Una tierra al cami-  
no de Olea de cuar-  
tero y medio, linda  
Oriente Angel Abia,  
Mediodia arroyo, Po-  
niente Clara Ruiz y  
Norte camino, tasa-  
da en ciento veinte  
y cinco pesetas..... 125
- Total..... 14.840

La finca señalada con el número primero se halla hipotecada, á la seguridad de un crédito de siete mil ciento cuarenta pesetas, á intereses del tres por ciento anual, á favor de Don Telesforo Perez, Parraco jubilado y vecino de Sotobañado, registrada en el de la Propiedad del Partido de Saldaña en treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro en el tomo seiscientos noventa, folio veinte y seis, finca número ochocientas setenta y nueve, inscripción segunda. De las demás fincas no hay título de pertenencia y fueron embargadas como de la propiedad de Don Julian Franco.

La subasta se entiende con la condicion de que el rematante ha de verificar la inscripción previa de los bienes inmuebles embargados, á su costa antes del otorgamiento de la Escritura de venta, y no se admitirá postura, sin que se haga la consignacion del diez por ciento del importe de los bienes antes de la licitacion.

Y para que pueda llegar á noticia de los que quieran tomar parte en la subasta y se presenten en el dia, sitio y hora designado á hacer postura, insértese este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia de Santander.

Dado en Reinosa y Abril quince de mil ochocientos ochenta y cinco.— Julian Ordoñez.—Por su mandado, Laureano Medina.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz  
MUELLE 8.

**Anuncios particulares.**

**LOS TERREMOTOS DE ANDALUCIA.**  
CRÓNICA CIRCUNSTANCIADA  
de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga,  
ILUSTRADA  
con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas,  
y escrita por  
**GREGORIO BARRAGAN**

Dentro de breves dias se dará á la estampa el primer cuaderno de tan interesante publicacion, que comprenderá:

- 1.° Reseña histórico-geográfica de dichas provincias.
- 2.° Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relacion de cuantos se han venido apreciando en el trascurso de los tiempos.
- 3.° Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su exámen y análisis.
- 4.° Descripción general de las comarcas y pueblos victimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.
- 5.° Movimiento generoso de la opinion pública en toda España á la vista de tal catástrofo.
- 6.° Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.
- 7.° Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.
- 8.° Epilogo.
- 9.° Apéndices.

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresion y dos grabados.

Precio de cada cuaderno Dos REALES en toda España.

Se admiten suscripciones, en Santander, en la imprenta de los señores  
**VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,**  
MUELLE, 8.  
En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.  
Para más detalles dirigirse á su autor, calle de Leon, números 29 y 31-Madrid. No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.  
Toda la obra constará de 25 á 30 cuadernos.

**Venta de bienes.**

A voluntad de su dueño se venden, en el pueblo de Morancas, á un cuarto de legua de Reinosa, las siguientes fincas:

- Una tierra de una fanega de sembradura, en el sitio que llaman Valde-lapaila.
- Otra de otra fanega, en el sitio de Los Abascones.
- Otra id. de id. en el sitio de Peña-Vejera.
- Otra id. de id. en el sitio que llaman Campo los Hoyos ó Sobre Soto.
- Otra id. de id. en el mismo sitio.
- Un prado de tres celemines en el sitio Los Pedrones.
- Otro id. de nueve celemines en el sitio del Ejido.
- Otro id. en el sitio de los Cantos de una fanega de sembradura.

**En el pueblo de Fontecha.**

- Una tierra de una fanega de sembradura en el sitio que llaman El Onio.
- Otra id. de id. en el mismo sitio.
- Otra idem de idem en el sitio de la Rueda.

Las personas que deseen comprarlos todos ó parte de dichos bienes, pueden dirigirse, bien por escrito ó personalmente á la Administracion del *Boletín oficial*.

**VAPORES-CORREOS DE LA COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.**

El magnífico y rápido vapor-correo  
**OAXACA.**  
De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,  
CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,  
Capitan LARRAÑAGA.  
Saldrá de Santander para  
**HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,**  
CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 2 DE MAYO.

Admite carga y pasajeros.  
REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE } Para la Habana..... 125 pesetas.  
id Veracruz..... 150 id.

A los señores pasajeros de entrepunte se les da pan fresco y vino diariamente.  
Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida.  
Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.  
Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.